

para emplazar á los executados; de que el Escribano y el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hacen la execucion, y otras veces no; y por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen á alegar de su derecho, y á oponerse á las execuciones, hallan sus bienes rematados y vendidos, y trasportados, de que se han seguido grandes daños é inconvenientes: y en los partidos de Burgos y Palencia, aunque no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, y esto quando no hubo oposicion; y quando la hay, despues de sentenciado por el Juez, se da nuevo mandamiento, en que se manda ir por la execucion adelante, y rematar los bienes, y hacer pago á la parte, y entónces los mandan citar para el remate, de lo qual asimismo se siguen muchos inconvenientes: por ende mandamos, que en todos los mandamientos executorios, que de aquí adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande, que la parte sea emplazada para el remate, y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones, como se requiere de Derecho; y que despues, un dia ántes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate; y que si hobiere oposicion despues della, no se dé otro mandamiento para el dicho remate. (Ley 36 tit. 4 lib. 3 R.)

NOTA. Véase adelante con atencion ley 4 tit. 14 lib. 5 de la Nov. Rec.

N. 4257. LEY XIV.

Los mismos en dicha instruccion.

El remate se haga con vista de todo el proceso; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieron las diligencias de execucion.

Mandamos, que los Alcaldes mayores de aquí adelante no consentan ni manden hacer trance ni remate, sin ver si estan los procesos juntos, y cosidos los autos con la obligacion, viéndolos ellos por sus personas; y ansimismo, viendo como están asentados los autos y derechos del Alguacil y Escribano, no den lugar á que se fagan los remates con sola fe del Escribano, que no hay opositor, salvo que los vean, como dicho es. Y mandamos, que venidos los Merinos y Escribanos que fueron á hacer las tales execuciones, entreguen todos los autos al Escribano de la causa, y sea obligado á dar cuenta y razon dellos, y les dé conocimiento para su seguridad de como los rescibe; y que de otra manera no se sentencien los procesos executivos; con apercibimiento, que en la residencia les será hecho cargo á los Alcaldes mayores y Escribanos de los

derechos que llevaren de los procesos, que no estuvieren juntos y bien actuados, y se los mandarán volver con el quatro tanto. (Ley 37 tit. 4 lib. 3 R.)

N. 4258. LEY XV.

Los mismos en dicha instruccion.

No se haga remate sin mandamiento del Juez; ni se den cartas de los bienes rematados sino por el Escribano originario de la Audiencia.

Porque los Escribanos que van con los Alguaciles dan cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni debiendo dar, pues no tienen en su poder la obligacion y pedimento de execucion que han de ir insertos en las tales cartas, y quedan en poder de los Escribanos de las Audiencias; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Receptores no puedan dar ni den las dichas cartas, salvo los Escribanos de la Audiencia ante quien pasaren las causas. Y porque en algunos de los Adelantamientos, quando en las execuciones no hay oposicion, los Alguaciles hacen los remates sin mandamiento ninguno del Juez, y pocas veces se guarda la órden del Derecho en el dar de los pregones, y emplazar la parte; y quando hay oposicion de partes, se acostumbra dar mandamiento, para que el Alguacil sobresea en el remate por solos los diez dias de la ley; de lo qual resulta haber muchas veces probado la parte su oposicion dentro de los diez dias, y pasados aquellos, el Alguacil por otra parte hacer el remate; lo qual todo es contra Derecho: por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Alguaciles no hagan ningun remate, agora haya oposicion ó no la haya, sin que el Juez lo mande, habiendo visto el proceso y los autos de él, como arriba está declarado. (Ley 38 tit. 4 lib. 3 R.)

N. 4259. LEY XVI.

Los mismos en dicha instruccion.

Tercer opositor á la execucion, y prueba á que se ha de recibir el juicio de la tercera.

Mandamos, que quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ó otras personas, no se mande dar informacion sumaria, sino que resciban luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria; y no compelan á las partes á traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de oficio al que lo contrario hiciere. [Ley 41 tit. 4 lib. 3 R.]

NOTA. Véase la Curia Filip. 2.ª parte § 26, Tercer opositor.—Cañada, Juicios, 2.ª parte cap. 8 De los terceros opositores.—

Cap. 9. Del tiempo en que pueden venir al pleito los terceros coadyuvantes.—Cap. 10 De los terceros opositores excluyentes.

N. 4260. LEY XVII.

Los mismos en dicha instruccion.

No se emplacen á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la execucion.

Porque en el partido de Burgos se acostumbra que, quando un tercero se opone á una execucion, no le resciban á prueba della, hasta que emplazan al acreedor, y para esto le mandan dar un mandamiento, que dicen de autos; de lo qual resultan muchos inconvenientes, porque es muy costoso para los opositores emplazar á los acreedores que piden las execuciones, que ordinariamente son merchantes, ó personas que no se pueden fácilmente hallar, y los opositores comunmente son mugeres pobres; y en el entretanto están los executados presos, y á veces se mueren en las cárceles: por ende mandamos, que de aquí adelante no se hagan los tales emplazamientos; y que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplace el Escribano para todos los autos y oposiciones que sucedieren, como se hace en los otros partidos de Palencia y Leon, para que con esto los dichos acreedores, si vieren que les cumple, ó temieren oposicion, dexen Procurador y recaudo, para que les avise de las tales oposiciones. [Ley 42 tit. 4 lib. 3 R.]

N. 4261 LEY IV. TIT. XIV. LIB. V. NOV.

D. Fernando y Doña Juana en Medina del Campo año 1515 en la visita cap. 12.

Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.

Mandamos, que en las almonedas, que se ficieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa al-

guna de lo que en la tal almoneda se vendiere. [Ley 22 tit. 8 lib. 2 R.]

NOTA. Véase la ley 4, tit. 29, lib. 11, Novis.

N. 4262. LEY

DE 23 DE MAYO DE 1837.

CAPITULO IV.

Art. 97. ¶ En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el defecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario. ¶

NOTA. Véase en la pág. 222 del Diccionario de Legislacion la nota 6.

N. 4263. LEY

DE 23 DE MAYO DE 1823.

CAPITULO VI.

Art. 139. ¶ En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes espedido el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes. ¶

DE LOS JUECES Y MINISTROS EJECUTORES.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. XXIX.

DE LOS JUECES Y MINISTROS EXECUTORES.

N. 4264. LEY III.

D. Carlos I. en Valladolid año de 1542 pet. 10.

No se nombren para executores los criados y alle-

gados de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

Porque nos ha seido fecha relacion que los Alcaldes de nuestras Chancillerías nombran y crian Alguaciles y executores, que van á executar sus mandamientos y sentencias, á sus criados y allega-

dos, y con este favor se atreven á hacer lo que no deben, y las partes se quejan de ello; mandamos, que de aquí adelante no envíen á sus criados ni allegados á lo suso dicho ni á receptorías. (Ley 19, tit. 7, lib. 2 R.)

NOTA. Véase á Cañada parte 3 cap. 1 De los escosos de los jueces ejecutores, y véase también parte del cap. 2.

N. 4265. LEY IV.

D. Carlos I. y Doña Juana en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

La execucion confirmada se remita al inferior; y los Alguaciles no compren bienes executados.

Mandamos, que quando algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga él; y que los Alcaldes mayores no consientan que sus Alguaciles compren bienes executados por sí ni por interpósitas personas, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (Ley 33, tit. 4, lib. 3 R.)

NOTA. Véase también la ley 4 tit. 14 lib. 5 Novís.

N. 4266. LEY V.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 12.

Los corregidores no envíen executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedís; y esta se cometa á las Justicias de ellos.

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion ni cobranza de ningunos maravedís; y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, aperebiéndoles, que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa.

N. 4267. LEY VI.

La Princesa Doña Juana Gobernadora en las respuestas á las peticiones de las Córtes de Valladolid de 1552 pct. 37; y D. Felipe II. en Valladolid año 558.

Modo de proceder los executores para abrir las casas de las aldeas que hallaren cerradas, estando los deudores ausentes de ellas.

Porque somos informados, que los Alguaciles, que van á las aldeas y lugares á hacer execuciones

ó sacar prendas, estando los deudores ausentes, y sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas y robos de bienes; por evitar esto mandamos, que de aquí adelante los tales Alguaciles no abran las dichas puertas sin estar presente el Alcalde; y no le habiendo, un Regidor ó Jurado, y á falta destes, un vecino. (Ley 25, tit. 23, lib. 4 R.)

N. 4268. LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 20 de Febrero de 1573.

Modo de hacer las execuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia del fuero propio de los deudores.

Ordenamos, que en los contratos de censos, ó de cualquier otra causa y razon que procedan, en que las partes obligadas á pagar alguna quantia de dineros á los plazos y términos en ellos declarados, en que las partes se sometieren á la jurisdiccion de los nuestros Alcaldes de las Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero y domicilio, hallándose las personas de las tales partes, que así se sometieron, dentro de las cinco leguas donde las Audiencias y Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga y pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere; y por él mismo se pueda proceder á la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haciéndolo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera; y que otrosí, teniendo el tal deudor, que así se sometió, bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere; y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera. Y otrosí ordenamos, que en el dicho caso de la sumision hecha á los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder á ella, haciéndolo, como dicho es, por requisitoria; y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar Juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como diz que lo han acostumbrado; por quanto no queremos que se haga, ántes expresamente lo prohibimos y defendemos. Otrosí mandamos, que en los contratos y escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdiccion del Presidente y Oidores de las dichas

nuestras Audiencias con renunciacion de su propio fuero, con cláusula de que puedan enviar, no cumpliendo, á costa del deudor con días y salario executor; que si las personas ó casos en que esto se hiciere, fueren tales, que por ser casos de Corte podian ser convenidos ante el dicho Presidente y Oidores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro Presidente y Oidores, pidiéndolo la parte, enviar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato, ó dar nuestras provisiones para que aquella se haga en su jurisdiccion, segun que les pareciere mas conveniente á la buena y breve execucion de la justicia. Y queremos, que esto mismo se guarde en el nuestro Reyno de Galicia por el Regente y Alcaldes mayores del dicho Reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corte, en los contratos que hubiere la dicha sumision, renunciacion y cláusula, puedan proceder á la execucion, segun dicho es, y lo puedan hacer el dicho presidente y Oidores: pero que en los casos y personas que no fueren de Corte, habiendo sumision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente y Alcaldes mayores proceder á la execucion, hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas; y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenanza que en este caso estaba hecha (es la ley 27, tit. 2 lib. 5). Y que otrosí, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra de la ciudad de Sevilla, dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha Audiencia, en las escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes, ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso está dicho en los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Otrosí mandamos, que en quanto toca á los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los cuales, segun lo que tenemos proveido y ordenado, no pueden en las causas civiles conocer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren con su Audiencia, que en los contratos donde hubiere la dicha sumision con renunciacion de fuero, siendo las personas, que así se sometieron y renunciaron, Señores de Jurisdiccion, ó Justicias ó Concejos, puedan proceder á la execucion, dentro en el distrito de su Adelantamiento, aunque esten fuera de las cinco leguas; pero no siendo personas de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos á la execucion, no se hallando las personas y bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas. Y que otrosí, en quanto toca á los otros Jueces y Tribunales del Reyno, mandamos, que en virtud de los

TOMO III.

tales contratos con sumision y renunciacion no puedan proceder á la execucion, no hallándose la persona ó bienes del deudor dentro en su jurisdiccion; excepto si el tal reo, que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por razon de la paga que en el tal lugar habia de hacer, ó por otra causa hubiese surtido el fuero del tal Juez á quien así se sometió; que en tal caso pueda proceder á la execucion, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdiccion, haciéndolo por requisitoria. Y otrosí mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiéndose á qualquier fuero, jurisdiccion y Juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciacion de fuero, y cualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdiccion del Juez ante quien se pidiere la tal execucion. Todo lo qual así mandamos, se guarde y cumpla por los dichos Jueces en los dichos casos y personas, segun que en esta carta, ley y pragmática nuestra se contiene, y no en otra manera; no embargante cualesquier cláusulas, posturas ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley, ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieren y pusieren; porque no embargante aquellas, y cualesquier otras firmezas y cláusulas, queremos, que se guarde y cumpla, y tenga la orden que dicha es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra: declarando, como declaramos, que por lo que así habemos dispuesto y ordenado, no se entienda innovar ni alterar cosa alguna cerca de lo que por las leyes de nuestros Reynos está proveido, que los legos no se puedan someter á la Jurisdiccion eclesiástica, cerca de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene, las quales queremos, que se guarden y cumplan así, y segun que en ellas se dispone. (Ley 20, tit. 21, lib. 4 Recop.)

N. 4269. LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid en los capit. de reformation de la prag. de 11 de Febrero de 1623.

A ningun pueblo se envíe Juez de comision ni executor á costa de las partes contra lo dispuesto en esta ley.

Mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Comunidad, Universidad ni persona particular, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, por qualquier título, causa ó razon no puedan enviar ni envíen á ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Juez de comision, ni tampoco executor, ni otra qualquiera persona con

jurisdicción, comision, instruccion ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera: so pena, que las personas que así no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y á las que admitieren las dichas comisiones las condenamos en privacion perpetua de los oficios que tuvieren, á restitucion de los salarios que llevaren, con la pena del dos tanto. Y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los cuales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las cuales hasta agora se han enviado personas, se remitan de aquí adelante á las Justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde se hubieren de hacer; y si por alguna consideracion ó causa padecieren excepcion, se remitirán al Realengo mas cercano: y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar Jueces pesquisidores en los casos y con los requisitos de la ley (Leyes 10 y 11, tit. 34, lib. 12), y no en otro alguno de cualquiera calidad que sea; y encargamos á los dél, los procuren excusar lo mas que fuere posible.

1 Y asimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta ley, si no fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las Justicias ordinarias en nuestra Real Hacienda, como serian los almojarifazgos, ó algun otro miembro de Hacienda, cuya administracion consista en diferentes lugares, sin estado fixo; porque en los dichos casos podrá darse comision, habiéndose consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella; y la persona que hubiere de ir, será la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcabalas y otras Rentas se han de encomendar á las dichas Justicias. Y asimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda se hiciere algun asiento, contrato ó arrendamiento, no se pueda dar Juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes, que ellos le puedan nombrar, sino que se haya de hacer lo uno y lo otro por las Justicias ordinarias y sus ministros.

2 Y porque así en el nuestro Consejo como en los demas Tribunales, y en las Chancillerías y Audiencias hay algunos Consejeros y Ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles y executores, y otros dentro y fuera de esta Corte para las diligencias que se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones á otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, y para esto los Subdelegados

nombran ministros y oficiales; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todas las personas, de qualquier estado ó condicion que sean, así del nuestro Consejo como de los demas Tribunales, ó qualquiera otra persona particular que tuviere comision, administracion, superintendencia, aunque sea anexa á su oficio, no puedan nombrar ni enviar Jueces, Alguaciles, executores ni otra persona alguna á hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de esta Corte á persona particular, sino que las hayan de cometer á las Justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus ministros, en los casos y cosas que se ofrecieren concernientes á la dicha comision; valiéndose tambien del Realengo mas cercano, quando la Justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legítima, que conforme á Derecho puede hacerle sospechoso; el qual no pueda llevar ministros, sino que haya de hacer la comision con los de la Justicia ordinaria de la parte donde se ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

3 Y asimismo mandamos, que la Comision del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Cámara, y los demas Tribunales, Chancillerías, Audiencias, ciudades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares, para los repartimientos que estuvieren hechos y se hicieren, no puedan enviar de aquí adelante executores ni Jueces para su cobranza, sino que las hayan de remitir á la Justicia ordinaria.

4 Y porque se han sentido los mismos daños en lo universal y particular de este Reyno de los Jueces y executores, que se envian con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares para execucion de lo contenido en ella; ordenamos y mandamos, que no se puedan enviar los dichos Jueces executores y personas: pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular, celebrado ántes de la promulgacion de esta ley, hubieren cautelado la cobranza de sus créditos con la destinacion y sumision, y con facultad de enviar persona con dias y salarios á costa del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad y condicion en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos contratos y escrituras no se han contentado las partes con capitular que puedan enviar executor, sino tambien otra persona con él, y ambas con salarios á costa del deudor (lo qual en substancia no es necesario para la cobranza, y solo causa costas, é imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal), con que se ocasiona su destruccion; ordenamos, que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos

contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente enviar executor ó cobrador, de suerte que vaya uno solo, y gane solamente un salario.

6 Y porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias; y que por cometerse á las Justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conviene, así en la substancia como en el tiempo y en el modo, quanto quiera que la presuncion esté en favor de los Corregidores, así por la calidad de sus personas como por las de su oficio, y de que, pues se les fia, siendo de gobierno público y tan importante en el Reyno, se les puede y debe fiar otra qualquiera ocupacion y diligencia, con seguridad de que darán mejor cuenta de ella que otros comisarios y executores: todavia, porque en esto no quede ocasion de peligro, ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores y Justicias ordinarias no cumplieren en todo y por todo los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuidado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que hubieren de executar, se dispusiere, se haya de enviar persona á su costa, que lo haga y execute con los dias y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señale por el Consejo, Tribunal ó persona que hubieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguía, ni en las personas y Ministros que se enviaren á la calificacion de

nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes; porque en quanto á esto queremos, que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y estilo y uso con que se practica. (Ley 31, tit. 21, lib. 4 R.)

N. 4270.

LEY XI.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 26.

Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las execuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes.

Quando los Alguaciles y Escribanos vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces, dexando guarda á la puerta, para que manden lo que se ha de executar; y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdicción, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (Cap. 26 del aut. 7, tit. 23, lib. 4 R.)

NOTA. Sobre los derechos de los ejecutores, véase el cap. 8 de los nuevos aranceles formados por la suprema corte de justicia.

DE LOS DERECHOS DE LAS EJECUCIONES.

NOV. REC. LIB. XI TIT. XXX.

DE LOS DERECHOS Y DECIMAS DE LAS EJECUCIONES.

N. 4271.

LEY I.

D. Juan I en Valladolid año 1385 pet. 25; D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480 ley 48; Doña Isabel en Segovia año 503 visita cap. 22; y D. Carlos I en Toledo año 525 visita cap. 53 y 54.

Derechos de los Alguaciles por las execuciones y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.

Aprobamos y confirmamos las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que disponen y ordenan, que los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente

contento y pagado el acreedor de su deuda; * y porque esto se haga y cumpla mejor, y cesen los fraudes que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder: y eso mismo, que los Alguaciles y Merinos ó executores no los lleven en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiciere la dicha execucion; y que á este tal dexen asimismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal: y por sus

* Véase adelante la ley 9.